

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico y la competitividad del comercio fronterizo;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, establece en el artículo sexto transitorio inciso IV, Disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada ley, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2005, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- El contingente arancelario mínimo para importar exenta de arancel en 2005, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo Sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción del contingente de importación	Contingente mínimo ^{1/} (toneladas)	
		Total	Establecida en la Lista LXXVII
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	120,000	80,000 provenientes de países con cláusula de Nación más favorecida.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).		40,000 originarias de los Estados Unidos de América.

^{1/} En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 forman parte del cupo mínimo negociado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El Acuerdo correspondiente a dicho cupo, se publica por separado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública), al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes (asignación directa)
A) Empresa del sector público	Directa	48,000	A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo al 15 de julio de 2005.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, sin antecedentes en el año previo	Directa	1,000	1o.) Veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del primer día hábil al último día hábil de abril de 2005.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes	Directa	31,000 */	1o.) Veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del primer día hábil al último día hábil de abril de 2005.
D) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Licitación Pública		Conforme las bases de la convocatoria correspondiente.
E) Empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala	Licitación Pública		

*/ Este monto se distribuirá entre los beneficiarios de los incisos C), D) y E).

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I.- Asignación directa

A. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo;

B. Personas físicas o morales del sector privado, sin antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo considerando sus consumos auditados de leche fluida y leche en polvo durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y

C. Personas físicas o morales del sector privado, con antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa;

II.- Licitación pública

A. Personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación en el año previo, que no cumplen con la condición señalada en el párrafo segundo del artículo cuarto de este Acuerdo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo;

B. Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo, y

C. Empresas con Registro como Empresa de la Frontera, ubicada en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, y modificado el 3 de marzo y 31 de diciembre de 2003 y el 3 de enero de 2005.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

Para la empresa mencionada en el numeral I inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; para las empresas señaladas en el numeral I inciso C), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo cuarto de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente; para las empresas señaladas en el numeral I inciso B), la asignación directa se realizará distribuyendo el monto de manera proporcional con base en sus consumos auditados, conforme se detalla en el artículo quinto del presente instrumento, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes y se cuente con la totalidad de las mismas.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa, con excepción de las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, las cuales sólo podrán comercializar el producto en estas zonas.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 15 de julio de 2005.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el numeral I inciso C) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005.

Una vez que el solicitante cumpla con la condición previa, se determinará un monto de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$\eta_j = (\beta_j * 0.30)$$

Donde:

η_j = Monto de referencia de la empresa j , que corresponde al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.

β_j = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa j durante periodo reportado.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

I. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), inferior o igual a su monto de referencia, se asignará la menor de las dos cantidades siguientes:

a. Su monto de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado, o

b. La cantidad que resulte mayor de: i) el monto total autorizado en 2004 de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), de la cuota adicional de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a

base de productos lácteos, obtenidos por asignación directa y/o licitación pública, más un 5 por ciento, o ii) el monto programado en 2004 de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

La proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) asignados a la empresa en 2004;

- La participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo OMC, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado, y
- La distribución estacional de la asignación de cupos de importación por periodo.
- La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$\Omega_{j(t)} = \text{Mín} [\eta_j, \text{Máx}(\lambda_j * 1.05, \delta_j)] * \varepsilon_j * \rho * \sigma_{(t)}$$

Donde:

- $\Omega_{j(t)}$ = Monto a asignar a la empresa j del cupo de importación de leche en polvo en el periodo t .
- η_j = Monto de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el año previo.
- λ_j = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN, unilateral de preparaciones a base de productos lácteos y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en el año previo a través de asignación directa y/o licitación pública.
- δ_j = Monto programado en el año previo, de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos de la empresa j .
- ε_j = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa (de cupos mínimos y de la cuota adicional de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .
- ρ = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo OMC, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada periodo.
- $\sigma_{(t)}$ = Distribución estacional del cupo de importación por periodo: primero = 40% y segundo = 13%.

Para las asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por periodo, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos periodos seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado del año previo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el numeral I inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005.

El monto asignado se distribuirá a prorrata, es decir proporcionalmente entre las empresas, con base en los consumos auditados de leche fluida y leche en polvo. A cada solicitante se asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo, el monto solicitado o el que resulte de la prorrata.



Se refiere a la cantidad estimada para la asignación de 2004, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.



Se refiere a la cantidad estimada para la asignación de 2004, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

Para la asignación de este monto, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que cumplan adecuadamente con todos los requisitos establecidos en la hoja anexa para este propósito; en caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos necesarios para estimar su asignación (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación de la fórmula arriba expuesta. En caso contrario, la empresa podrá ser tomada en cuenta hasta que se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación, considerando el saldo disponible en el periodo se le asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo el monto solicitado, o un porcentaje similar al que resulte de la prorrata realizada.

La distribución estacional del monto total de las asignaciones para las empresas solicitantes consideradas en este artículo, por periodo será: primero = 40% y segundo = 13%.

En el caso de los artículos cuarto y quinto de este Acuerdo, cuando la vigencia del primer periodo del año no sea suficiente para realizar la importación del producto, debido a causas no imputables a la empresa beneficiaria, se podrá solicitar prórroga hasta por 30 días naturales antes del vencimiento del beneficio, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, presentando la documentación que soporte su petición.

ARTICULO SEXTO.- Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente para cada tipo de solicitante, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Secretaría de Economía, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Podrán participar en las licitaciones públicas de conformidad con lo señalado en el numeral II del artículo tercero de este Acuerdo: **a)** personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación directa en el año previo que no cumplan con la condición previa para asignación directa, **b)** personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo, y **c)** empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa, con excepción de las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, las cuales sólo podrán comercializar el producto en estas zonas.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, en el caso de la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y de las personas físicas o morales del sector privado que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, de conformidad con el numeral I incisos A, B y C del artículo tercero del presente Acuerdo; asimismo, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

ARTICULO OCTAVO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO NOVENO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6. El certificado de

- * No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.
- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.
 - (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
 - (3) Se deberá utilizar el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y de 11.3 para leche en polvo descremada.
 - (4) En el caso de leche en polvo de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo; de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.
